

REVISIÓN JUICIO DE **CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-64/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA ALEJANDRO ÁNGEL **SANDOVAL** I ÓPF7

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha sobresee la demanda promovida por MORENA, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/RAP/023/2024, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo acuerdo primigeniamente impugnado

Acuerdo 095/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD

Autoridad responsable **Tribunal local**

o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Candidata

Abelina López Rodríguez

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

SCM-JRC-64/2024

Coalición o coalición parcial Coalición parcial integrada por los partidos

políticos PAN, PRI y PRD

Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero

Instituto local Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano (y

personas ciudadanas)

Juicio de revisiónJuicio de revisión constitucional electoralLey de MediosLey General del Sistema de Medios de

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

....р --9------

Ley de Medios Local Ley Número 456 del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Guerrero

Ley Local Ley número 483 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero

PAN Partido Acción Nacional

PRD Partido de la Revolución Democrática
PRI Partido Revolucionario Institucional

Sala Regional Ciudad de México del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Sentencia de desechamiento local o sentencia impugnada

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/RAP/023/2024, por la que, entre otras cuestiones, se desechó el recurso de apelación interpuesto por

Sentencia dictada el cuatro de mayo, por el

MORENA

Sentencia de fondo local Sentencia dictada el once de mayo, por el

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/123/2024, que determinó confirmar el acuerdo 102/SE/19-04-2024, del Instituto Electoral del Estado

de Guerrero

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

ANTECEDENTES

I. Registro y modificación de Coalición. El veintiséis de enero, el Consejo General emitió la resolución 004/SE/26-01-2024 por la que aprobó la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial presentado por los institutos políticos PAN, PRI y PRD, para la postulación de candidaturas para la elección de

SCM-JRC-64/2024



Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

Asimismo, el veintinueve de marzo, mediante resolución 011/SE/29-03-2024, dicho Consejo General aprobó la modificación del convenio de coalición parcial señalado.

II. Registro de candidaturas. El diecinueve de abril, en el marco del proceso electoral en el Estado de Guerrero, el Instituto local emitió el Acuerdo por el que determinó la procedencia del registro de candidaturas a ayuntamientos postuladas por la coalición parcial conformada por los institutos políticos PAN, PRI y PRD, entre las cuales se encontraba la correspondiente a Carlos Jacobo Granada Castro, para la presidencia municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero, siglada por el PRD.

III. Recurso de apelación local. Inconforme con el registro de la candidatura indicada, el veinticuatro de abril, MORENA y su Candidata interpusieron recurso de apelación.

IV. Acto impugnado por MORENA. El cuatro de mayo, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación TEE/RAP/023/2024, en el sentido de, por un lado, declarar improcedente el medio de impugnación presentado por MORENA y, por otro, reencauzar el medio de impugnación de la Candidata al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/123/2024.

V. Impugnación de su Candidata. El once de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/123/2024, en sentido de confirmar el Acuerdo.

VI. Juicio de revisión constitucional de MORENA

- 1. Demanda del juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la sentencia de desechamiento local, el ocho de mayo, MORENA presentó demanda de juicio de revisión,
- **2. Recepción y turno.** En su oportunidad, la demanda y las constancias del trámite de ley respectivo se recibieron en esta Sala Regional, con la que se integró el expediente SCM-JRC-64/2024.
- **3. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y admitió la demanda al haberse colmado los requisitos generales de procedibilidad.

VII. Juicio de la ciudadanía de su Candidata.

1. Demanda y resolución. El quince de mayo la Candidata promovió juicio de la ciudadanía, con el cual se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1425/2024, el cual fue resuelto en la sesión de veinticinco de mayo, en el sentido de revocar la sentencia de fondo local, así como el Acuerdo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de una demanda promovida por un partido político, contra la sentencia emitida por el Tribunal local, que desechó su demanda vinculada con el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en el Estado de Guerrero, supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano



jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo segundo, inciso d), 86, 87, párrafo primero, inciso b) y 88 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023.² Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

1. Planteamiento del caso

La cadena impugnativa tiene su origen en la emisión del Acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto local **aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas** de las planillas

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

postuladas la coalición parcial conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Contra este acuerdo, MORENA, mediante su representante propietaria acreditada ante el 04 Consejo Distrital del Instituto local y su Candidata presentaron demanda de recurso de apelación, específicamente para impugnar el registro de Carlos Jacobo Granada Castro como candidato postulado a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero.

En esencia, en el recurso de apelación local se hizo valer que el Instituto local dejó de atender lo dispuesto en el artículo 250, fracción IV de la Ley local, al conceder el registro a una persona que se encuentra impedida para ser candidato por la Coalición en el actual proceso electoral local, por haber participado de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas al mismo cargo, específicamente en los procesos de MORENA y del PRD.

Al respecto, señalaron que el referido ciudadano solicitó su registro como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, por el partido MORENA y, posteriormente, fue postulado por la coalición, a propuesta del PRD.

Adujeron que la participación simultánea de Carlos Jacobo Granda Castro en dos procesos internos de selección de candidaturas transgrede el principio de equidad e igualdad en la contienda, al generarle una ventaja indebida como promocionarse y hacer campaña en dos partidos políticos distintos, y por ende tener mayores posibilidades para lograr una candidatura.



Ello, pues con independencia de que Carlos Jacobo Granda Castro no resultara ganador en el proceso interno de MORENA, lo cierto es que existen evidencias verificables y objetivas de que participó en ese proceso.

Así, señalaron que independientemente de la denominación que se le dé la convocatoria de la Coalición, la designación de candidaturas externas forma parte de la misma y por ende, fue parte del proceso interno de esa coalición.

Adujeron que la prohibición para contender simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas no sólo persigue que no se genere una inequidad entre quienes compiten, sino también que no se genere confusión en el electorado y en la militancia de los partidos políticos.

Al resolver el medio de impugnación de MORENA, por un lado, el Tribunal local lo declaró improcedente y, por otro, reencauzó la impugnación promovida por la ciudadana actora a juicio electoral ciudadano.

Al respecto, el desechamiento indicado se determinó por el Tribunal local bajo el argumento de que la persona que acudió en representación de la parte actora a impugnar una determinación del Consejo General del Instituto local, solamente estaba acreditada ante el 04 Consejo Distrital del Instituto local, por lo que carecía de personería para combatir la determinación impugnada.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que cuando un partido político pretenda impugnar alguna determinación de una autoridad electoral, únicamente puede hacerlo mediante su persona representante acreditada ante el órgano responsable.

Así, concluyó que la única representación facultada para impugnar el Acuerdo era precisamente la representante acreditada ante el Consejo General y, en todo caso, la persona que en el caso acudió como representante de la parte actora únicamente estaría facultada para promover medios de impugnación respecto de aquellos actos, acuerdos o resoluciones emanadas del 04 Consejo Distrital del Instituto local, que es ante quien se encuentra acreditada.

Por lo anterior es que el Tribunal local, por un lado, desechó el recurso de apelación de MORENA. Esta constituye la sentencia impugnada en el presente caso.

Por otro lado, el medio impugnativo estatal promovido por la Candidata se conoció como juicio electoral ciudadano TEE/JEC/123/2024, de conformidad con el reencauzamiento decretado por el Tribunal local al resolver el recurso de apelación TEE/RAP/023/2024.

Al respecto, la autoridad responsable analizó de fondo la impugnación, determinando confirmar el Acuerdo y, por tanto, estableciendo que Carlos Jacobo Granda Castro no participó simultáneamente en los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA y del PRD.

Lo anterior al estimar, por un lado, que no existe evidencia o indicio, que haga presumir su participación dentro del procedimiento interno de selección de MORENA, y por otro, que no se advierte su participación dentro del diverso proceso interno del PRD.



Contra esta determinación, la Candidata promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue integrado en esta Sala Regional con la clave de expediente SCM-JDC-1425/2024, y fue resuelto mediante sesión de veinticinco de mayo, en el sentido de revocar la sentencia de fondo local y revocar el registro de **Carlos Jacobo Granda Castro** como candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la Coalición.

2. Decisión

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia y para que exista un proceso jurisdiccional debe haber un litigio entre partes, lo cual constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio -por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado-, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones expresadas en el mismo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.

En la especie, se tiene que MORENA promovió el presente juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir la determinación del Tribunal local, a través de la cual se desechó su recurso de

-

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

apelación, primigeniamente interpuesto con la finalidad de revocar el Acuerdo.

Ahora bien, esta Sala Regional señala como hecho notorio que en esta fecha se emitió la sentencia identificada con la clave de expediente SCM-JDC-1425/2024, en la que, en esencia, se revocó el acuerdo que primigeniamente pretendió controvertir MORENA.

Así, de la valoración de los documentos señalados conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, esta Sala Regional concluye que la pretensión de MORENA ha sido colmada, por lo que es evidente la existencia de un cambio de situación jurídica.

Por tanto, al existir dicho cambio de situación jurídica es que esta Sala Regional procede sobreseer la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda por cambio de situación jurídica.

Notifíquese por **correo electrónico** a MORENA y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

SCM-JRC-64/2024



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.